



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA	
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00051-00	
DEMANDANTE:	MISAEI ANTONIO MARIMON BARRAGÁN	
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.U.S. – DEPARTAMENTO DE SUCRE	
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A	
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO DECISIÓN - ACCEDA A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad estudiar si procede la concesión del recurso de apelación interpuesto y el llamamiento en garantía efectuado con la contestación a la reforma de la demanda por parte de la apoderada del H.U.S, y para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de septiembre hogaño, se negó el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.U.S, a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A (fls. 140-142).

En la misma fecha en auto separado, por cumplir con los requisitos del artículo 173 del C.P.A.C.A, se admitió la reforma a la demanda propuesta por la parte demandante y se ordenó la notificación a las demandadas (fls. 143-144).

Notificadas las decisiones a las partes¹ el H.U.S, por intermedio de su apoderada encontrándose dentro del término concedido, presento recurso de apelación contra la decisión de negar el llamamiento en garantía, para

¹ fl. 145

lo cual adujo con fundamento en lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., que sólo es suficiente con que se afirme tener un derecho legal o contractual sin que sea necesario en este estado del proceso entrar a demostrarlo, por lo que solicita que la providencia sea revocada². Al escrito presentado se adjuntó en copia (8 folios) la póliza No. 022052810/0 de fecha 23 de febrero de 2017 suscrita entre el H.U.S, y la compañía ALLIANZ, así como copia del derecho de petición mediante el cual se solicita copia autenticada de la referida póliza³.

Ahora, para el 7 de octubre hogaño, la apoderada del H.U.S, estando dentro del término concedido para ello, procedió a dar contestación a la reforma de la demanda insistiendo e integrando en ella el llamado en garantía a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A⁴, para lo cual anexa la póliza de responsabilidad civil y el certificado de existencia y representación Legal de la aseguradora⁵.

Con fundamento en los anteriores antecedentes, procede el juzgado a tomar la decisión que corresponda.

III. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver lo concerniente a la concesión del recurso de apelación, la contestación a la reforma de la demanda y la reiteración del llamado en garantía, el Despacho resolverá las situaciones propuestas haciendo uso del principio de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente procedimental.

En ese orden se tiene que, según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del de apelación y de súplica.

Y de forma seguida en el artículo 243 *idem* se prevé que contra las decisiones que niegan la intervención de terceros procede el recurso de apelación de

² fls. 146-151

³ fls. 152-153

⁴ Fls. 163 -166

⁵ Fls. 163-189

conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo presente las anteriores consideraciones, se abordará el estudio del:

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada del H.U.S., encontrándose dentro del término previsto interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía, providencia contra la cual *a prima facie* procede el recurso de apelación (Numeral 7° art. 243 del CPACA) el cual según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo citado deberá ser concedido en el efecto devolutivo, lo que significa que el proceso continuara con el trámite normal mientras el superior resuelve la solicitud del recurrente.

Siendo así, sería del caso conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la decisión del 13 de septiembre hogaño que resolvió negar el llamamiento en garantía; pero el Despacho, comprendiendo los argumentos expuestos por la parte recurrente encuentra que le asiste razón cuando con fundamento en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, afirma que según la nueva redacción de la norma no es necesario entrar a probar la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía, sino, que es suficiente con afirmar que se tiene un “*derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación del daño que llegare a sufrir...*” argumentos que tienen solvencia en el auto proferido por el H. Consejo de Estado dentro del expediente radicado No. 25-000-23-36-000-2017-00417-01 (60754) del 4 de febrero de 2019, citado por la parte recurrente.

De otra parte se encuentra que la apoderada de la demandada – H.U.S. contesta la reforma a la demanda⁶ e insiste en llamar en garantía a la Compañía de Seguros ALLIANZ S.A. para lo cual expone los argumentos de hecho y de derecho que le permiten afirmar que tiene el derecho legal o contractual de exigir a la aseguradora por la condena que se le llegase a imponer dentro del presente proceso.

⁶ Fls. 163 - 166

Visto lo anterior, está judicatura con fundamento en el principio de economía procesal y en su condición de directora del proceso (Numeral 1º artículo 42 C.G.P.) con el fin de lograr que el mismo avance sin dilaciones, dejará sin efectos la decisión anunciada en el auto del 13 de septiembre de 2019, y en consecuencia, por ser procedente accederá al llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.U.S., toda vez que después del estudio realizado, se tiene que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 64 del C.G.P.

Corolario de las consideraciones expuestas, el Despacho dejara sin efectos la providencia que negó el llamamiento en garantía por encontrar que son válidos los argumentos expuestos por la demandada y en consecuencia admitirá el llamado en garantía hecho en tiempo con la contestación a la reforma de la demanda.

En consecuencia de lo considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º.DEJAR sin efectos el auto del 13 de septiembre de 2019 que negó el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.U.S., en consecuencia:

2º. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.U.S en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3º. NOTIFICAR personalmente de la presente decisión, a la aseguradora ALLIANZ S.A., al correo para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado por el llamante.

4º. CONCEDER a la aseguradora ALLIANZ S.A., el término de quince (15) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de acuerdo con el inciso 2º artículo 225 CPACA.

5°. RECONOCER a la doctora SHEYLA LUCIA EZQUEDA BENITO REVOLLO, personería para actuar como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO H.U.S., para los fines y bajo los términos del poder conferido, obrante a folio 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez